

mejor es la cosa, que la esperanza de ella; y menor es el precio del fruto, que no está maduro, que del que ya está maduro.

37 Y lo 3. porque este contrato (y semejantes) no es mutuo, sino compra, y venta, porque el derecho a la cosa puede comprarse; así como se puede comprar el derecho de pasar por algun campo: Ergo, &c.

38 Y que aquí no aya mutuo, es certísimo, y ageno de toda duda; porque Antonio, en dicho caso, nada prestó a Juan, como suponemos, de quien compra el derecho, que dicho Juan tiene sobre Pedro; luego el lucro, que Antonio adquiere de él, no le adquiere por razon de mutuo, sino por verdadera compra, por la qual propia, y verdaderamente compra de Juan el derecho que tiene para pedir a Pedro cien escudos: y por consiguiente no hablan en este caso las sobredichas condenaciones de Alexandro VII. y Inocencio XI. como consta de ellas mismas: Ergo, &c.

39 Ni tampoco puede dudarse, que se puedan comprar los derechos, aunque sean pecuniarios; porque consta de la praxi, que los redditos anuales se venden, y se compran: y así tambien vemos pueden venderse otros derechos, como el derecho de pasar por tu campo, o por tu heredad: Ergo, &c.

40 Ni tampoco haze al caso, que el tal debito sea cierto; porque no obstante, que sea cierto, puede faltar por muchas causas: y sino, basta que sea verdadera compra, y venta, como passa en dicho contrato, y no mutuo, para que no aya usura en lo dicho: especialmente aviendo concedido los Sumos Pontífices, Calixto III. y Sixto IV. que semejantes debitos puedan comprarse por menor precio; como lo testifica Sylvestre, verb. Usura 2. Questio 14. num. 14. circa finem.

41 Dirás: Luego tambien el mismo deudor podrá con seguridad de conciencia extinguir, y redimir su debito en menor precio; v. g. dicho Pedro, que como suponemos, debe cien doblones a Juan, por pagarlos anticipadamente, podrá darle tolos noventa y cinco. Pruebase la sequela. Porque si Antonio puede comprar en dicho menor precio el derecho, que tiene Juan sobre dicho Pedro a los dichos cien doblones: luego tambien el dicho Pedro podrá comprar el dicho derecho a Juan, o redimir su debito en menor precio, dándole a Juan luego la solucion de la dicha deuda, que no debía darle por entonces: Ergo, &c.

42 Respondo, que la consecuencia es falsísima: y la tal sentencia, que fué de Navarro, no se puede ya defender, porque está comprehendida en las sobredichas condenaciones de Alexandro VII. y Inocencio XI. Y con muchísima razon; porque el deudor en todo acontecimiento, está obligado a pagar a su acreedor el debito, que contraxo por el mutuo, o por otro qualquier contrato: luego no puede extinguir el debito en menor precio, mientras el primer contrato no estuviere extinto. V. g.

Pedro, como suponemos, debe cien doblones a Juan, por averse los este prestado: luego mientras este mutuo no se acabare, y dexare de ser, siempre Pedro estará obligado, y deberá por el mismo derecho bolver toda la dicha cantidad: Ergo, &c.

43 A la razon de Navarro se responde: que no ay el mismo derecho en el deudor, que en otro tercero; porque Pedro, en el exemplo puesto, debe a Juan cien doblones; en tal caso podrá Antonio comprar el derecho de Juan por noventa y cinco, por muchas causas; v. g. por razon del peligro, del trabajo, y de la carga que toma: lo qual no podrá hazer Pedro, porque el tal no toma en sí peligro alguno de nuevo, ni toma carga, o trabajo alguno; pues en todo caso debe satisfacer al acreedor, y pagarle tanta cantidad, quanta recibió de él.

44 Confírmase lo dicho. Por esto Antonio puede comprar en menor precio dicho derecho de Juan, porque no estava obligado a este por otro contrato anterior en orden al tal derecho; y así solo viene a ser comprador, pero no mutuuario del dicho Juan; sed sic est, que Pedro está obligado a Juan, por razon del mutuo, a satisfacerle el dicho derecho, y por consiguiente está obligado con su proprio peligro, trabajo, y expensas, a bolverle otra tanta cantidad, quanta le debe por razon del mutuo: Ergo, &c.

45 Y así solo en vn caso podría Pedro redimir dicho su debito en menor precio; conviene a saber, si Juan le precisasse, o rogasse, que le anticipasse la solucion, y de la tal anticipacion huviese Pedro de padecer algun daño, o en la realidad perdiese por esto alguna ganancia, que verdaderamente avia de ganar alias: en el qual caso, por razon del lucro cessante, o daño emergente, podría redimirle en menos; como lo tienen casi todos los DD. segun San Antonino, part. 2. tit. 1. cap. 8. §. 124 y del dicho, Azor; vbi supra, §. Ad argumentum, in fine.

46 De lo dicho se sigue: que quando vno tiene derecho de pedir a vn cambiador depositaria ciento, que si este rehusa, o no los puede pagar, podrá acudir a otro cambiador, y pedirle, que le compre dicho derecho: y este se le podrá comprar en menor precio, v. g. en noventa y cinco, como a cada passo se suele hazer: y que esto pueda hazerse licitamente, es comun de los DD. porque como dicho es, puede vno con segura conciencia comprar en menor precio el debito pecuniario, por razon del peligro, carga, trabajo, y semejantes incommodos, que toma en sí a cerca de la cobrança del tal credito: y así vemos, que suelen los Mercaderes comprar por menor precio los estipendios, que son debidos a los Soldados, y los salarios debidos a los Ministros de los Principes, o a los criados de las personas illustres, sin que esso se tenga por usura.

47 Esta segunda sentencia la tengo por muy probable: y quizás, como dize Azor, §. Caterum, no se distingue de la primera; pues los dichos Autores

SECCION QUINTA.

De los hurtos de los Cazadores, Pescadores, y de los que cortan leñas, pastan ganado, &c.

§. I.

De los Cazadores, y Pescadores.

Reguntarás lo 1. Que genero de caza, o pesca sea licito?

1. Supongo: que el cazar, o pescar es licito de luyo, ora se haga por interes, ora por gusto; y es permitido, no solo por Derecho Civil, sino tambien por derecho de las gentes; como consta de la Instituta, §. Era igitur bestie, de rerum divisione, num. 12. de la ley 2. ff. de acquirenda possess. leg. 17. tit. 18. part. 3. y de otras: pero por quanto ay vnos generos de animales; que son de su naturaleza mansos: otros, que son de su naturaleza bravos; y otros, que son mansos accidentalmente: por ello, para proceder con distincion, resolveré dicha dificultad, por las siguientes respuestas: Esto su puesto.

2. Respondo lo 1. que los animales; o aves, que son de su naturaleza mansos; como las ovejas, bueyes, ptercos, gallinas, y ansares domesticos; no es licito cogellos; aunque se ayah hecho muy leños de la potestad del señor. Es comun de los DD. Y la razon es; por que aunque huyan, quedan con todo ello en el dominio de su señor; como consta de la Instituta, dist. tit. de rerum divisione, §. Gallinarius, num. 16. donde se dize; que los que lucranti animo detienen dichas gallinas, y ansares, cometen hurto; y por consiguiente, se deberán restituir a su dueño. Y lo mismo debe decirse, si aviendo cogido el lobo, o la zorra, vno se las quitasse: por que siennpre que queda algo dellas, pertenece a su primitivo dueño, pues no ha perdido el dominio, mientras no perecen totalmente; como bien el Fullense sobre el 7. del Decalogo, art. 3. §. Neque inde; Lestio, lib. 2. cap. 5. dub. 6. num. 28. Becano, y otros.

3. Respondo lo 2. Que los animales, o aves, que, aunque de su naturaleza son bravos, son enseriados en casa; como los conejos, los ciervos criados en casa, y las palomas; aunque fueren vageat, si con todo esto tienen costumbre de bolver a la potestad del señor, no es licito cazarlas; como consta de la dicha Instituta, dist. tit. §. Paonium, num. 15. porque perteneceri al dicho dueño, que todavia no ha perdido el dominio de ellas: Ergo, &c.

4. Respondo lo 3. Que si los dichos animales, o aves, que solo eran accidentalmente mansos, perdieren la costumbre de bolver, en tal caso qualquiera podrá cogellos licitamente, y seran del que primero los ocupare; como consta del dicho §. Paonium. Y la razon es; porque en tal caso parecē que los tales se han restituido a su natural libertad;

no dizen, que sea licita la tal venta, por razon del tiempo que se avia de esperar para la solucion, sino por razon de la carga, que toma en sí el tal comprador de cobrar la dicha deuda; y de los incommodos, que por esta causa le pueden sobrevenir.

48. Que empero se condene por la condenacion de las dichas Proposiciones 41. de Inocencio, y 42. de Alexandro; y por la condenacion del mismo Inocencio, a la Proposicion del num. 22. que dizia: Usura non est dum ultra sortem aliqua exigitur tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitum; sed solum si exigatur tamquam ex iustitia debitum.

49. Respondo: que lo que se condena por las dichas condenaciones, es el dezir: Que se puede llevar alguna cosa ultra sortem en el mutuo, o por la carencia del dinero, o por la dilacion pasada de la paga, o por razon de agradecimiento; pero no se condena de sí el dezir, que por otros diversos titulos pueda llevarse alguna cosa extra sortem, así en los cambios; como en los mutuos; v. g. por la transportacion, y assecuracion del dinero en los cambios, y por el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgo en la cobrança, y semejantes titulos, así en los cambios, como en los mutuos. Venale en nuestro Tomo de las Proposiciones otras cosas, que no están comprehendidas en las sobredichas condenaciones.

50. Pero vtram: Sean licitos los cambios, y quantos intetelles puedan llevarse en ellos, y por que titulos? Y vtrum, pueda venderse mas caro al fiado, que al contado? Y qual sea el precio justo de la cosa comprada? Y en que casos se pueda comprar la cosa mas barata, o vender mas cara: Y si los contrayentes se pueden enganar ad invicem? Y quanto se pueda llevar en el mutuo por los titulos de lucro cessante, daño emergente, y otros: Y otras muchas cosas a cerca de las compras, o ventas, cambios, mutuos, y usuras: Pueden verse en nuestro Tomo de las Proposiciones, en los lugares que se citan en el indice, verb. Cambios, compra, venta, mercaderes, mutuo, usura, y otros. Vide ibi.

Reguntarás finalmente: Si el debito litigioso (que es aquel, a cerca del qual se ha movido pleyto, o sobre el qual se ha de mover) pueda licitamente comprarse por menor precio?

51. Respondo: que estando al Derecho Natural, puede licitamente comprarse por menor precio; pero que el Derecho Civil prohibe la dicha venta, in leg. Per diversas, & in leg. Ab Anastasio, C. mandati: la qual prohibicion se ha hecho a fin de que los deudores no sean vexados mas de lo justo; y quando vno ha comprado vna accion litigiosa, se le niega al tal todo el derecho de pedir todo el debito que compró: y solo se le permite, el que pida vna parte del tal debito, mayor, o menor, segun la mayor, o menor parte del debito que compró, o que pida el precio en que compró el dicho debito. Azor, part. 3. lib. 10. cap. 7. sub Questio 7. §. Quare, an debitum.